



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

81

Cartagena de Indias, 15 de abril de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00301-00
Demandante/Accionante: ANA JULIA SIMANCAS ALVAREZ
Demandado/Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES –UGPP-

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 11 de abril de 2016, por la señora apoderado de la señora apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, visible a folios 72–80 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 19 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias, Abril de 2016

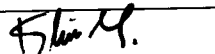
H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P. DRA. CLAUDIA PEÑUELA

E. S. D.

FIRMA:



42

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: ANA JULIA SIMANCAS ALVAREZ
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
RAD: 13-001-33-33-000-2015-00301-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, LUIS EDUARDO UMAÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1. -A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

PRIMERO.- No me consta este hecho el cual deberá probarse, sin embargo se aclara que no hay suficientes elementos para dar veracidad a este hecho, por el contrario no hay elementos que apunten a demostrar la supuesta convivencia.

SEGUNDO.- Es cierto que el causante falleció el 31 de mayo de 2006.

TERCERO.- NO ME CONSTA- Este hecho deberá probarse.

CUARTO.- No me consta hecho deberá probarse, lo cierto es que la afiliación al régimen de seguridad social en calidad de beneficiaria es un elemento de la dependencia económica que se invoca en este hecho.

QUINTO.- ES CIERTO que la demandante no funge como compañera en ningún registro del causante.

SEXTO.- Es cierto.

SÉPTIMO.- No me consta, este hecho deberá ser probado.

OCTAVO.- No me consta, este hecho deberá ser probado.

NOVENO.- Es cierto, que la resolución No. 1553 de 2007 no resolvió la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que fue resuelta mediante la resolución No. 724 del 28 de mayo de 2009.

DECIMO.- Es cierto, que hubo reiteraciones la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

UNDECIMO, DUODECIMO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO.- Son ciertos.

DECIMO QUINTO: Es cierto.

DECIMO SEXTO: A la demandante o le son aplicables las normas de la convención, toda vez que el causante falleció en vigencia de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

DECIMO SÉPTIMO: Es cierto que la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se resolvió mediante la resolución No. 000724 del 28 de mayo de 2009, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por no demostrar la reclamante con los requisitos de ley para ser la beneficiaria del derecho pretendido.

DECIMO OCTAVO: Es cierto.

DECIMO NOVENO: Es cierto.

VIGÉSIMO: No es cierto. Las resoluciones expedidas contienen los elemento facticos y jurídicos que dieron origen a la decisión se analizaron de manera conjunta la totalidad de los elementos existentes al igual que los aportados con la reclamación administrativa.

VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO: Son ciertos.

VIGÉSIMO CUARTO: Este hecho no me consta, hace parte de la vida privada de la demandante, lo cierto es que la decisión contenida en las resoluciones demandadas se encuentra ajustada a derecho y a los elementos existentes dentro del cuaderno administrativo.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

PRIMERA Y SEGUNDA. Me opongo totalmente a esta pretensión, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se le niega el derecho a la ahora demandante.

43

TERCERA. Me opongo a esta pretensión, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer a la señora ANA JULIA SIMANCA ALVAREZ como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HUMBERTO RINCON CASTILLO. La demandante esta solicitando el derecho de manera exclusiva aduciendo la dependencia económica sin embargo no existen dentro del cuaderno administrativo elementos que apunten a demostrar la convivencia, es de advertir que las relaciones de amistad, noviazgo o de dependencia por cuidados no son suficientes para acreditar la condición de compañera permanente. En cuanto a la solicitud del demandante, en el caso hipotético de ser reconocida la pensión de sobrevivientes de que no sea aplicada la resolución No. 1533 de 2007 se aclara que la misma corresponde a un procedimiento de revisión integral que se encuentra ajustada a derecho y que dicha resolución no es objeto del juicio de nulidad en el presente proceso por lo cual me opongo en cualquier evento a la prosperidad total de esta pretensión.

44

CUARTA. Me opongo a esta pretensión, Esta es una pretensión consecuente de una eventual condena.

QUINTA. Me opongo a esta pretensión, los perjuicios morales no se encuentran acreditados.

Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SOCIAL - UGPP. Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solicito un fallo absolutorio.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aún más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Si bien es cierto que al escrito de reclamación o solicitud de pensión de sobreviviente allegada a la entidad se entregaron los documentos necesarios, adicionalmente al consultar el sistema integral de seguridad social en salud, el causante no tenía afiliada a la demandante, adicional a lo anterior se evidencia un registro civil de matrimonio con la reclamante GREY CONDE TAPIA, indicó que confirmaría la no vocación de permanencia en el hogar durante los últimos años de vida y de igual forma desvirtúa la vocación de ayuda y socorro mutuo entre pareja.

Se evaluaron en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobreviviente, tal y como consta en los actos administrativos presentados por la parte demandante en los anexos de la demanda. Al momento de confrontar la información, documentos existentes dentro del cuaderno administrativo se mantiene la Unidad en mantener la decisión de negar el reconocimiento a fin que sean realizadas más pruebas que acrediten quien es beneficiario del de derecho sin vulneraren caso de haber beneficiarios sus derechos y la proporción de los mismos.

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 100 DE 1993, y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

75

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

c) *A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

La pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Que el decreto 806 de 1998 estableció:

Artículo 34. Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:

a) *El cónyuge;*

b) *A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;*

c) *Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;*

d) *Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;*

e) *Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;*

f) *Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;*

g) *A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.*

Parágrafo. *Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia.*

Artículo 35. Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulario deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos.

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

76

Que la ley 100 de 1993 dispuso:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (NEGRITAFUERA DEL TEXTO)

Se entiende como grupo familiar el cónyuge, o el compañero/a permanente siempre que se lleve conviviendo como mínimo dos años. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado. Los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos del cónyuge o compañero/a permanente [no de los dos] menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado. En caso que no exista ni cónyuge, compañero/a permanente o hijos, entonces los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar y en el caso que nos ocupa la señora SIMANCA ALVAREZ no hace parte del grupo familiar en el régimen de seguridad social en salud como se evidencian de los certificados que se aportan con esta contestación en los cuales se evidencia que la señora no era beneficiaria de los servicios de salud del causante, ni tampoco tiene afiliación como cotizante al sistema.

No existe razón lógica para que la demandante no hiciera parte del grupo familiar del causante como beneficiaria en calidad de compañera permanente máxime cuando esta no laboraba ni estaba afiliada.

Por otra parte se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

De igual manera el artículo 4 de la misma ley prescribe:

Artículo 4°. - En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.

Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Dados los presupuestos normativos no queda otra salida que basar la defensa de la entidad en la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a los derechos que pretende. Que la información arrimada no es concordante con la información contenida en el sistema de seguridad social integral en salud. Que por existir la más pequeña duda sobre los tiempos en los cuales su pudieron haber presentado la convivencia aducida en la demanda, es menester de la entidad que represento, no reconocer este tipo de derechos por las inconsistencias encontradas que llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia y al no existir esta certeza y la acreditación de los tiempos de convivencia de manera convincente tal y como lo estipula la ley LEY 100 DE 1993, se negaron en su momento por medio de actos administrativos allegados al despacho con la demanda.

En este orden de ideas no quedo demostrada el vínculo marital entre la demandante y el causante.

No se acredito la convivencia del causante con la demandante.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

De Fondo

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrimada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos ara determinar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, para acceder a los derechos pretendidos.

Prescripción la propongo como parentoria

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

Innommada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

6.1- DOCUMENTALES

1. Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señora ANA JULIA SIMANCAS
2. Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.
3. Las documentales que aporte con la contestación.
4. Cuaderno administrativo del causante.
5. Solicito que la demandante aporte un número considerable de correspondencia que indique que su lugar de residencia era la misma del causante.
6. Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.
7. Solicito que las declaraciones extrajudicio que se aportan con la presente demanda sean ratificadas por las personas que las presentaron conforme a lo 229, 298 y 299 del C.P.C.

7. -A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La primera no la acepto es ilusoria, la segunda tampoco la tiene por cuanto le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción contencioso administrativa.

8. -ANEXOS

Los documentos relacionados en las pruebas.

9. -NOTIFICACIONES

Demandante es conocido por el despacho.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oír y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en la plazoleta Telecom. Sector la matuna Edificio Comodoro oficina 708. Correo ltorralvo@ugpp.gov.co

Atentamente,

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
 C.C. No. 45.526.629 de Cartagena
 T.P. No. 131.016 del C.S.J

Clave Academo Admon
1m2g3n35 v8pp.

892912

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE
ABASTECIMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)

80

CERTIFICA QUE:

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) RINCON CANTILLO HUMBERTO con la cédula de ciudadanía No.892912 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 Días del mes de Febrero de 2016.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidades por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Abastecimiento
Subdirección de Gestión Documental

Reviso: Oscar Rincón *OR*
Elaboro y valido: Michael Volania *MP*



Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto
genera bienestar

Radicado No 201680030548862
Fecha Rad: 24/02/2016
Radicador: JOHANA ALEXANDRA CASTRO
Folios: 1

Canal de Recepción: Otro
Sede: Marriott
Remitente: CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423